

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 485**

6 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para adicionar la Regla 3.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a los fines de autorizar al Juez Presidente del Tribunal Supremo a disponer que determinados asuntos de la competencia de una sede, sección o sala del Tribunal de Primera Instancia se presenten y se atiendan por un período de tiempo determinado en otra sede, sección o sala.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Artículo V, Sección 2 establece un sistema judicial unificado en lo que se refiere a jurisdicción, funcionamiento y administración. El Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, recoge iguales principios. Tanto la Constitución en la Sección 7 del Artículo V como la Ley de la Judicatura, en varios Artículos entre ellos, el 2.004 y el 5.005, confieren al Juez Presidente del Tribunal Supremo la facultad de administrar el sistema judicial asistido por un Director Administrativo y de conformidad con la necesidad judicial, asignar los recursos del sistema a las distintas sedes y salas de manera de que los servicios que ofrecen las mismas lleguen de manera más eficiente a los ciudadanos y se logre la pronta solución de los asuntos judiciales.

De otro lado, la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, dispone todo lo relacionado a la competencia, traslado y lugar en que se celebrarán los asuntos civiles que se traen a la consideración de nuestros tribunales. La competencia es la organización del sistema judicial a fin de canalizar el ejercicio de su jurisdicción, es decir, de su facultad para resolver las

controversias. La Regla 3.1 dispone que todo pleito se presentará en la sala que disponga la ley o las reglas y la Regla 3.5 autoriza el traslado de un pleito presentado en una sala que no sea la apropiada a otra sección o sala que sea la correspondiente. Esta ley permite, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5, el que una sala, sección o sede pueda atender ciertos casos cuando lo disponga el Juez Presidente del Tribunal Supremo cuando la prestación de los servicios judiciales así lo requiera.

Además de los recursos humanos, equipo y materiales que debe asignarse de la forma más responsable posible, es preciso que los recursos físicos, es decir, los locales donde ubican las sedes, salas y secciones del Tribunal de Primera Instancia, también respondan a criterios adecuados de calidad, comodidad, contigüidad y accesibilidad razonable para la ciudadanía, los jueces y los empleados de esa Rama de manera que se garanticen servicios ágiles y eficientes.

Ante el aumento considerable que en los últimos años ha experimentado la litigación civil en Puerto Rico y la conocida limitación de recursos fiscales de la Rama Judicial para habilitar o arrendar salas de justicia con suficiente capacidad, es necesario que el ordenamiento procesal vigente autorice, como excepción a las reglas de competencia, que el Juez Presidente del Tribunal Supremo pueda proveer los mecanismos administrativos para que se puedan atender los asuntos en nuestros tribunales, de modo que se garantice una solución justa, rápida y económica de éstos, como disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, ante la mencionada demanda de servicios judiciales y el reclamo de la ciudadanía de justicia rápida y de calidad, debe autorizarse expresamente al Juez Presidente del Tribunal Supremo a disponer la presentación de los casos de ciertas materias civiles de la competencia de una sala, sede o sección del Tribunal de Primera Instancia a otra sala, sede o sección de dicho Tribunal que cuente con los recursos y las facilidades físicas adecuadas, por el período de tiempo que éste considere pertinente de acuerdo a la necesidad del servicio. La nueva Regla 3.6 contribuirá a lograr este propósito.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se adiciona una Regla 3.6 a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979,
- 2 según enmendadas para que lea como sigue:
- 3 “3.6. Traslados Temporeros

1 *El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá, sin perjuicio de lo dispuesto*  
2 *en las Reglas 3.1 y 3.5, de así requerirlo el mejor uso de los recursos*  
3 *judiciales y la más justa y ágil solución de las controversias, disponer el que*  
4 *determinados casos que sean de la competencia de una sección, sede o sala*  
5 *del Tribunal de Primera Instancia, se presenten y se atiendan en otra sección,*  
6 *sede o sala. Dicha determinación será de carácter temporal para atender*  
7 *necesidades judiciales y se extenderá por el término que el Juez Presidente del*  
8 *Tribunal Supremo estime necesario.*

9 Artículo 2.- La Rama Judicial divulgará previamente al público y a los abogados y  
10 abogadas del país la sección, sala o sede del Tribunal de Primera Instancia a la que se hubiese  
11 dispuesto la presentación temporal de los casos conforme dispone.

12 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.